

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FABIO BONILLA VASQUEZ, EVELIO DE JESUS CORREA PALACIO, ROSENDO HURTADO, JOSE ANTONIO OLAYA PIMENTEL Y CARLOS IGNACION PACHECO GONZALEZ
DEMANDADO:	EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2016 00242 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, PRIMAS DE JUNIO Y DICIEMBRE - CONVENCION COLECTIVA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 051

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia 190 del 2 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

SENTENCIA No. 216

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretenden el reconocimiento y pago, a partir del 30 de mayo de 2013, excepto Fabio Bonilla Vásquez desde el 15 de diciembre de 2012, (subsanción a la demanda folios 151 a 157 cuaderno ppal.), de las primas contenidas en los artículos 71 al 74

de la convención colectiva de trabajo vigente para los años 1999-2000, de la que obtuvieron las pensiones de jubilación y pago de la indexación.

Como sustento de sus pretensiones señalan que:

- i) EMCALI EICE ESP reconoció la pensión de jubilación a partir del 15 de abril de 1999 a Fabio Bonilla Vásquez, del 3 de julio de 1999 a Evelio de Jesús Correa Palacio, del 20 de febrero de 2003 a Rosendo Hurtado, del 15 de octubre de 2003 a José Antonio Olaya Pimentel y del 25 de julio de 2003 a Carlos Ignacio Pacheco González, como trabajadores oficiales al momento de su retiro, con fundamento en la convención colectiva de trabajo 1999-2000, mediante la Resoluciones 2694 del 16 de noviembre de 1999, 000101 del 20 de enero del 2000, 000642 del 23 de mayo de 2003, 001840 del 1 de diciembre de 2003 y 001353 del 22 de septiembre de 2003, respectivamente.
- ii) Los artículos 114 y 115 de la convención colectiva 1999-2000 consagraron que los jubilados tendrían derecho a la prima de diciembre y a las prestaciones legales y extralegales, las cuales están señaladas en los artículos 71 a 74 de la convención colectiva.
- iii) Consagradas la prima de diciembre y extralegales convencionales como extensivas al personal jubilado, entraron a formar parte de su patrimonio, consolidando un derecho adquirido en vigencia de la norma convencional.
- iv) Se agotó la reclamación administrativa. EMCALI negó lo reclamado, argumentando que había expirado la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000 al firmarse la Convención Colectiva 2004-2008 que derogó todos los acuerdos celebrados entre EMCALI ESP y SINTRAEMCALI.

PARTE DEMANDADA

Señaló que a los demandantes les fue reconocida pensión de jubilación por cumplir con los requisitos establecidos en la convención colectiva de trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI para la vigencia 1999-2000. En el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de jubilación se dispuso que la empresa continuaría cancelando los aportes para los riesgos de invalidez, vejez y

muerte y la misma sería compartida una vez el Seguro Social o los Fondos privados asumieran el riesgo de vejez.

Argumentó que la convención colectiva de trabajo 1999-2000 estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2003 y fue reemplazada por la convención colectiva de trabajo 2004-2008, la cual fijó las condiciones de los trabajadores de EMCALI y derogó las convenciones anteriores, en consecuencia, los artículos 114 y 115 de la convención 1999-2000 quedaron derogados. Señala que fue la crisis económica por la que atravesó EMCALI la que motivó a esta entidad y al sindicato a la revisión de la convención colectiva 1999-2000 y a suscribir la convención 2004-2008, con el fin de salvar a EMCALI de la liquidación en la que se encontraba por la intervención de la Superintendencia de Servicios Públicos mediante las Resoluciones No. SSPD-000141 del 23 de enero de 2003 y 562 del 5 de marzo de 2003.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones, las que denominó: *“Prescripción, fundamentación legal de las pretensiones en una norma convencional derogada, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho, carencia de derecho para demandar, cumplimiento obligatorio de las disposiciones contenidas en la convención colectiva de trabajo 2004-2008 (Hoy derogada por la CCT 2011-2014), cobro de lo no debido, pago, compensación, regulación del porcentaje a liquidar por efectos de prima en caso de eventual condena compartición de la pensión y la innominada”*

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 190 del 2 de agosto de 2016, DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuesta por la parte demandada y ABSOLVIÓ a la demandada de todas las pretensiones elevadas en su contra.

Consideró la *a quo* que:

- i) Respecto a las primas extras de navidad, de junio, semestral, extralegal y de navidad, con fundamento en la convención colectiva 1999-2000, el artículo segundo, párrafo segundo de la convención colectiva 2004-2008 establece que esa convención colectiva de trabajo incluye, deroga todos los acuerdos celebrados entre EMCALI y SINDICALI; por lo que las prestaciones

extralegales no contenidas en la convención colectiva de trabajo 2004 – 2008, desaparecieron por mutuo acuerdo entre EMCALI Y SINTRAEMLCALI.

- ii) El artículo 65 del acuerdo convencional con vigencia de 2004 – 2008 determinó que solamente los trabajadores activos continuarán percibiendo las primas semestral de junio, de navidad, semestral extralegal de mayo, de antigüedad, de vacaciones; por tanto, con su entrada en vigencia desaparecieron de la vida jurídica en favor de los pensionados.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones de la demanda, argumenta en síntesis, que:

- i) Niega la existencia el a quo de los derechos adquiridos de los demandantes, cuya protección se solicitó, violándose los artículos 53, 58 de la carta política, que debieron guiar el proceso interpretativo del fallador, centrándose básicamente en un problema de revisión con efectos derogatorios, cuando no existe duda respecto a que los demandantes adquirieron el derecho a la pensión de jubilación en vigencia la convención colectiva de trabajo 1999 - 2000 por cumplir los requisitos allí previstos y que al adquirir el estatus de jubilados, bajo la misma convención, cumplieron el presupuesto de los artículos 114, 115 de la convención, por lo que se está hablando de derechos adquiridos.
- ii) Desconoce el juez que lo que recoge y deroga la convención colectiva 2004 – 2008, son las normas, reglas, cláusulas creadoras de derecho, pues así está previsto en los artículos primero y segundo; el artículo primero define el objeto de aplicación y el campo de aplicación, la convención colectiva recoge todas las normas que regulan las relaciones laborales en EMCALI y se aplica solamente a los trabajadores oficiales, es decir a los que tienen contratos de vigente al momento de su suscripción y vigencia, no a los jubilados, quienes para dicha data no tenían la calificación de trabajadores oficiales. El artículo 2 establece que la convención y sus anexos, incluye y deroga todos los acuerdos celebrados entre EMCALI y SINTRAEMCALI, es decir, deroga reglas, normas, cláusulas creadoras de derecho, sin que pueda colegirse la no inclusión de los

derechos de carácter pensional, contenidos en los artículo 114, 115, de la convención colectiva del trabajo 1999 – 2000.

- iii) La norma convencional sólo produce efectos durante su vigencia, es un acuerdo voluntades para mejorar las condiciones de los trabajadores dentro de un tiempo determinado, así lo ordena el artículo 467 del CST. Cita las sentencias C-09 de 94, C-105 de 001 y C-902 de 2003. Indica que, existen expectativas legítimas en materia laboral, pues de lo contrario se llegaría a la absurda conclusión de que la normatividad convencional tendría que quedar petrificada, lo que desdibujaría los principios de la negociación colectiva.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, la parte demandante y demandada presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de las primas extralegales contenidas en los artículos 71 al 74 de la convención colectiva de trabajo vigente para los años 1999-2000, en virtud

del literal a) de los artículos 114 y 115 de la misma convención, suscrita entre EMCALI y SINTRAEMCALI, en su calidad de jubilados de EMCALI EICE ESP; de ser procedente lo anterior se deberá analizar si las mencionadas primas constituyen un derecho adquirido y continuaron vigentes con la suscripción de la convención colectiva de trabajo 2004-2008, si operó la excepción de prescripción y si es procedente conceder la indexación solicitada.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se revocará**, por las siguientes razones:

No es objeto de discusión que a los demandantes se les reconoció la pensión de jubilación, así:

- Al señor Fabio Bonilla Vásquez, por resolución 2694 del 16 de noviembre de 1999, (folios 20 – 22)
- Evelio de Jesús Correa, resolución 101 del 20 de enero del 2000 (folios 23 – 26 cuaderno principal).
- Rosendo Hurtado, resolución 642 del 23 de mayo de 2003 (folios 27 – 30 cuaderno principal).
- José Antonio Olaya Pimentel, resolución 1840 del 1 de diciembre de 2003, folios 31- 33 cuaderno principal).
- Carlos Ignacio Pacheco Gonzales, resolución 1353 del 22 de septiembre de 2003, folios 36-38 cuaderno principal).

De una vez se anuncia que los demandantes sí tienen derecho a las primas, semestral extralegal, semestral de junio, semestral extra de navidad y de navidad, establecidas en los artículos 71 al 74 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, obrante en expediente a folios 41 a 119 y 327 a 366, con su respectiva nota de depósito ante el Ministerio de Trabajo; prestaciones que debe seguir percibiendo los actores por tratarse de un derecho adquirido que no puede ser modificado por un acuerdo convencional posterior.

En relación con la prima de navidad, los demandantes tienen derecho en razón a que el artículo 114 de la mencionada convención, señala literalmente que a los jubilados de EMCALI se les reconocerá la prima de diciembre que se otorga al personal de trabajadores en actividad.

En cuanto a las primas semestral extralegal, semestral de junio y semestral extra de navidad, tiene derecho en virtud a lo señalado en el artículo 115 de la citada convención que indica que a los jubilados se les reconocerá la totalidad de las prestaciones legales y extralegales que existan y puedan existir en EMCALI, siempre que ellas sean “*susceptibles de cobijarlos*”, de allí que, para la Sala las primas convencionales reclamadas y que están consagradas para los trabajadores activos son extensivas al personal jubilado; y si hubiera alguna duda en el término “*susceptibles de cobijarlos*” debe aplicarse los artículos 21 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política que señalan que en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo prevalecerá la más favorable al trabajador.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU-1185 de 2001 señaló:

“en la aplicación de las fuentes formales de derecho, reciban un tratamiento igualitario y que, en caso de duda sobre el contenido de las mismas, se opte por la interpretación que les resulte más favorable. En consecuencia, ante las posibles dudas que pueden surgir sobre el sentido y alcance de una norma convencional, y frente a las diversas interpretaciones que de la misma se formulen, es deber del juez priorizar aquella que interprete en mejor medida los derechos laborales”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, considera que las convenciones colectivas de trabajo junto con los laudos arbitrales, tienen el carácter de fuente formal del derecho, por lo que emerge para los jueces el deber de interpretar unas y otros bajo principios constitucionales dentro de los cuales se encuentra el de favorabilidad (sentencias CSJ SL16811-2017 y CSJ SL4934-2017, reiteradas en la CSJ SL3845-2019).

Así las cosas, al tener derecho los demandantes a las primas consagradas en los artículos 71 - 74 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000 con la cual fueron pensionados, por cumplir con los requisitos que ella exigía durante su vigencia, se trata de derechos adquiridos y consolidados que no podían ser arrebatados con la revisión y modificación que se realizó al suscribir la convención colectiva de trabajo

2004-2008, esto en virtud a la protección consagrada en los artículos 53 y 58 de la Constitución Política sobre los derechos adquiridos.

La Jurisprudencia laboral ha señalado que los beneficios convencionales se tornan en derechos adquiridos a favor de los trabajadores, porque fueron definidos y consolidados de conformidad con las circunstancias económicas que se tuvieron en cuenta al momento de su celebración y a las convenciones colectivas de trabajo que se encontraban vigentes en el momento en que se adquirió su condición de pensionado (SL2656-2020).

No obstante lo dicho, la Sala no desconoce que, en algunas ocasiones, se puede revocar, suspender o modificar los beneficios convencionales por un nuevo convenio colectivo, por cuanto el artículo 480 del C.S. del T. así lo permite y así se ha interpretado por la jurisprudencia constitucional y laboral, en el sentido que es dable que se adapten los convenios a las necesidades e intereses, tanto de los empleadores como de los trabajadores y son también revisables cuando por circunstancias imprevisibles las circunstancias económicas que se tuvieron en cuenta al momento de su celebración varíen sustancialmente.

Entonces, en cuanto al principio de favorabilidad en la interpretación de las cláusulas convencionales, la Corte Suprema de Justicia varió su jurisprudencia entendiendo que la Convención Colectiva comporta una fuente jurídica de derechos, cuyo contenido normativo como cualquier otro dispositivo legal que rige las relaciones de las partes admite la aplicación de principios y reglas de interpretación propias del derecho laboral, así como una interpretación conforme a la Constitución Política y, dada su naturaleza de norma consensuada, contractual y autorreguladora, ceñida al espíritu de las disposiciones, la intención y expectativas de los contratantes; de ahí que su alcance y contenido deba examinarse con tales principios tuitivos del derecho social. En este sentido expuso en sentencia SL4105-2020 que:

“Sin embargo, en decisiones recientes, la Corporación ha reorientado esta postura para reivindicar el valor esencialmente normativo de dichos instrumentos colectivos y reconocer que al interpretarlos pueden aflorar varias lecturas que generen dudas en cuanto a su contenido, significado y alcance, de modo que de avalarlas todas en el mundo casacional puede comprometer garantías superiores como la seguridad jurídica, la coherencia del orden jurídico y el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia. En esa dirección, ha decidido que ante tales dualidades deben

sentarse criterios unívocos a fin de evitar la pluralidad de interpretaciones de cláusulas extralegales en casos similares. Así, la Corporación ha incluido como parámetros de valoración de estas fuentes jurídicas el respeto a los derechos fundamentales y la pertinencia de reglas de interpretación vigentes y aplicables a cualquier norma de carácter laboral, entre ellas la de favorabilidad ante varios criterios razonables, interpretación conforme a la Constitución Política y, por su naturaleza de norma voluntaria, contractual y autorreguladora, el espíritu de las disposiciones y la intención y expectativas de los contratantes” (CSJ SL351-2018 y CSJ SL5052-2018)

En el caso de los derechos adquiridos, como en el presente asunto, estos no pueden ser modificados y deben entenderse incorporados en el nuevo texto convencional; así lo concluyó la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL1072-2019, radicación 68948 del 19 de marzo de 2019, en la que resolvió no casar la sentencia del Tribunal Superior de Cali, que en un caso muy similar al que nos ocupa y contra la misma demandada EMCALI, la condenó a “pagar vitaliciamente al demandante las primas consagradas en los artículos 114, lit. a), 115 en armonía con los artículos 73, 71, 72 y 74 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000”, y allí la Corte expuso:

“(…) Es irrefutable, como también lo ha adoctrinado la jurisprudencia, en perspectiva del artículo 58 de la CN, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL, 31 en. 2007, rad. 31000 que «[...] los beneficios consagrados por una convención colectiva de trabajo constituyen derechos adquiridos siempre y cuando los trabajadores hayan reunido los requisitos exigidos para su causación» durante su vigencia, regla reiterada por la Corte, entre otras, al explicar los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005, en relación con los derechos extralegales pensionales, en las sentencias CSJ SL, 3 abr. 2008, rad. 29907; CSJ SL, 23 en. 2009, rad. 30077; CSJ SL, 16 jun. 2010, rad. 37931; CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39797; CSJ SL634-2013; CSJ SL660-2013, CSJ SL1409-2015; CSJ SL526-2018; o al aclarar la aplicabilidad de la convención colectiva a trabajadores que pasaron a ser empleados públicos, como resulta de procesos de reestructuración administrativa, por ejemplo, en las sentencias CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 33861; CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39809; CSJ SL644-2013; CSJ SL17364-2015; CSJ SL12498-2017 y CSJ SL14229-2017.

Ahora, aclara la Corporación, que el entendimiento esbozado no resulta oponible a la facultad de revisión de la convención colectiva del artículo 480 del CST, como tampoco a la posibilidad de modificarla en ejercicio del derecho fundamental de la negociación colectiva del artículo 55 de la CN, pues inclusive, como fue expuesto en la sentencia citada por la recurrente, la CC C-009-1994, con referencia a la CC C-013-1993, en los eventos en los cuales es modificada la convención, con ocasión del trámite contemplado en la ley laboral, deben entenderse incorporados en el nuevo texto convencional, los derechos adquiridos en vigencia del anterior acuerdo convencional.

En ese sentido lo dio a entender la Corte Constitucional, al indicar que:

Es de la naturaleza de la convención colectiva, el que se ocupe de regular las condiciones de trabajo durante una vigencia limitada, en lo concerniente a los aspectos jurídicos y económicos, por cuanto ellas vienen a suplir la actividad legislativa, en lo que respecto al derecho individual y la seguridad social, y a reglamentar la parte económica, en lo que se refiere al campo salarial, prestacional e indemnizatorio, y a los demás beneficios laborales, que eventualmente se puedan reconocer a los trabajadores, considerando las especiales circunstancias de la empresa, en un momento dado, tanto en lo jurídico, como en lo económico; por lo tanto, las normas de la convención no pueden tornarse indefinidas por cuanto ellas requieren adaptarse a las necesidades cambiantes de las relaciones laborales, aunque deben respetarse los derechos adquiridos por los trabajadores en dicha convención, según las precisiones que han quedado consignadas.

El respeto de los derechos adquiridos por los trabajadores mediante una convención, no se opone a la vigencia temporal de la misma, pues la convención puede ser prorrogada expresamente por voluntad de las partes o en forma automática, cuando las partes o una de ellas no hubiere hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, a través de su denuncia (art. 478 y 479 del C.S.T.) en cuyo caso los derechos adquiridos por los trabajadores quedan incólumes.

En el evento en que termine la convención por denuncia, la antigua convención "continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención"; en ésta, a efecto de cumplir con el mandato del inciso final del art. 53 de la Constitución Política, se incorporarán las cláusulas correspondientes que consagren los derechos adquiridos por los trabajadores en anterior convención, o garanticen de manera efectiva dichos derechos, en las condiciones y con la salvedades expresadas; pero en todo caso, a las partes les asiste el derecho de pedir la revisión, en los términos del citado art. 480 de C.S.T.

Conclusión que igualmente forma parte de las consideraciones de la sentencia CC C-1319-2000, ya citada, al estudiar la constitucionalidad del artículo 42 de la Ley 550 de 1999, a la luz de la teoría de la imprevisión, inserta en el artículo 480 del CST, al precisar que la modificación de la convención colectiva, en tiempos económicos críticos de la empresa, como a los que alude la acusación, debe realizarse de mutuo acuerdo, sin que sea posible al empleador, como lo avala la teoría jurídica de los derechos adquiridos, disponer de forma unilateral e inconsulta de las situaciones jurídicas consolidadas. (...)" (Subrayado propio).

Ahora bien, toda vez que los demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las primas que declaman, a efectos de realizar la liquidación o determinar cuáles son periodos adeudados, se debe examinar si ha operado la prescripción que fuera propuesta como excepción.

Fabio Bonilla Vásquez

El derecho se hizo exigible el 16 de noviembre de 1999; en la demanda se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a partir del 15 de diciembre de 2012, se

presentó reclamación el 9 de diciembre de 2015, según se desprende del documento visible a folio 121, siendo negada dicha solicitud el 22 de diciembre de 2015 (fl.123) y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 11 de mayo de 2016 (fl.19), por tanto, se logró interrumpir la prescripción respecto a las primas causadas con posterioridad al 9 de diciembre de 2012, con lo cual se concluye que ninguna de las reclamadas se ha extinguido.

Por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento y pago de las primas, semestral extralegal consagrada en el artículo 71, semestral de junio consagrada en el artículo 72, semestral extralegal de navidad y de navidad consagradas en los artículos 73 y 74, todas ellas de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, causadas a partir del 15 de diciembre de 2012, como se reclama en la demanda.

Evelio de Jesús Correa Palacio

El derecho se hizo exigible el 20 de enero del 2000; en la demanda se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a partir del 30 de mayo de 2013, se presentó reclamación administrativa el 25 de febrero de 2016, según se desprende del documento visible a folio 125, siendo negada dicha solicitud el 4 de marzo de 2016 (fl.s127 a 129) y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 11 de mayo de 2016 (fl.19), por tanto, se logró interrumpir la prescripción respecto a las primas causadas con posterioridad al 25 de febrero de 2013, con lo cual se concluye que ninguna de las reclamadas se ha extinguido.

Por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento y pago de las primas, semestral extralegal consagrada en el artículo 71, semestral de junio consagrada en el artículo 72, semestral extralegal de navidad y de navidad consagradas en los artículos 73 y 74, todas ellas de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, causadas a partir del 30 de mayo de 2013, como se reclama en la demanda.

Rosendo Hurtado

El derecho se hizo exigible el 23 de mayo del 2003; en la demanda se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a partir del 30 de mayo de 2013, se presentó reclamación administrativa el 25 de febrero de 2016, según se desprende del documento visible a folios 131-132, siendo negada dicha solicitud el 29 de marzo de 2016 (fls.133 a 135) y la demanda se presentó en la oficina de reparto el

11 de mayo de 2016 (fl.19), por tanto, se logró interrumpir la prescripción respecto a las primas causadas con posterioridad al 25 de febrero de 2013, con lo cual se concluye que ninguna de las reclamadas se ha extinguido.

Por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento y pago de las primas, semestral extralegal consagrada en el artículo 71, semestral de junio consagrada en el artículo 72, semestral extralegal de navidad y de navidad consagradas en los artículos 73 y 74, todas ellas de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, causadas a partir del 30 de mayo de 2013, como se reclama en la demanda.

José Antonio Olaya Pimentel

El derecho se hizo exigible el 1 de diciembre del 2003; en la demanda se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a partir del 30 de mayo de 2013, se presentó reclamación administrativa el 16 de marzo de 2016, según se desprende del documento visible a folios 136 a 137, siendo negada dicha solicitud el 29 de marzo de 2016 (fls.138 a 140) y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 11 de mayo de 2016 (fl.19), por tanto, se logró interrumpir la prescripción respecto a las primas causadas con posterioridad al 16 de marzo de 2013, con lo cual se concluye que ninguna de las reclamadas se ha extinguido.

Por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento y pago de las primas, semestral extralegal consagrada en el artículo 71, semestral de junio consagrada en el artículo 72, semestral extralegal de navidad y de navidad consagradas en los artículos 73 y 74, todas ellas de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, causadas a partir del 30 de mayo de 2013, como se reclama en la demanda.

Carlos Ignacio Pacheco González

El derecho se hizo exigible el 22 de septiembre del 2003; en la demanda se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a partir del 30 de mayo de 2013, la reclamación se presentó el 16 de marzo de 2016 (fl.141) solicitud negada el 20 de marzo del 2016 (fl.143 a 144), y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 11 de mayo de 2016 (fl.19), por tanto, se logró interrumpir la prescripción respecto a las primas causadas con posterioridad al 16 de marzo de 2013, con lo cual se concluye que ninguna de las reclamadas se ha extinguido.

Por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento y pago de las primas, semestral extralegal consagrada en el artículo 71, semestral de junio consagrada en el artículo 72, semestral extralegal de navidad y de navidad consagradas en los artículos 73 y 74, todas ellas de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, causadas a partir del 30 de mayo de 2013, como se reclama en la demanda

En consecuencia, EMCALI debe pagar a los demandantes las primas extralegales consagradas en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, en virtud del literal a) del artículo 114 y el 115 de la misma convención suscrita entre EMCALI y SINTRAEMCALI, así: A los señores Evelio de Jesús Correa Palacio, Rosendo Hurtado, Carlos Ignacio Pacheco González y José Antonio Olaya Pimentel a partir del 30 de mayo de 2013, y al señor Fabio Bonilla Vásquez desde el 15 de diciembre de 2012, como se solicita en la demanda.

Se reconoce la indexación de las referidas primas, la que se liquidará desde fecha de causación hasta el pago efectivo el pago de la obligación, con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias

Dada la prosperidad de la alzada, se condenará en costas en ambas instancias a la entidad demandada y a favor de los demandantes. El a quo fijará y liquidará las costas correspondientes a la primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia 190 del 2 de agosto de 2016, proferida por el **JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la entidad demandada.

TERCERO.- CONDENAR a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, a pagar a favor de los señores **EVELIO DE JESUS CORREA PALACIO,**

ROSENDO HURTADO, CARLOS IGNACION PACHECO GONZALEZ y JOSE ANTONIO OLAYA PIMENTEL de notas civiles conocidas en el proceso, de manera vitalicia las primas extralegales: semestral extralegal, semestral de junio, semestral extra de navidad y de navidad, consagradas en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, en virtud del literal a) del artículo 114 y el artículo 115 de la misma convención suscrita entre EMCALI y SINTRAEMCALI, a partir del 30 de mayo de 2013, y al señor **FABIO BONILLA VASQUEZ** de notas civiles conocidas en el proceso, a partir del 15 de diciembre de 2012.

CUARTO.- CONDENAR a EMCALI E.I.C.E. ESP a indexar las primas referidas en el numeral anterior desde fecha de causación hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

QUINTO.- COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandada y a favor de los demandantes. Las costas de primera instancia serán fijadas y liquidadas por el a quo, conforme el Art. 366 del C.G.P. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) a favor de cada uno de los demandantes.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6bbdc364b3ef4b8597d3c197eeb9ff0494d8e8ef5341fdb4233b8e2934cc2**

Documento generado en 04/08/2023 02:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>